



FACULTAD DE DERECHO

DELITOS ELECTORALES EN EL SIGLO XIX

Ignacio Fernández Fiestas

4º E-1

Historia del derecho

Tutor: Blanca Sáenz de Santa María Gómez Mampaso

Madrid

Junio

2019

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. Estado de la cuestión.....	4
1.2. Objetivo de la investigación.....	4
1.3. Metodología empleada y plan de trabajo	4
2. NECESIDAD DE APARICIÓN DE LEYES QUE SANCIONEN LOS DELITOS ELECTORALES.....	5
3. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS DELITOS ELECTORALES EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX: DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 AL CÓDIGO PENAL DE 1848, PASANDO POR LA LEY DE 17 DE ABRIL DE 1821 Y EL CÓDIGO PENAL DE 1822.....	6
4. CÓDIGO PENAL DE 1848.....	7
4.1 Delitos relativos a interrumpir el normal desarrollo de la vida política.....	7
4.2 Delitos considerados puramente electorales	7
5. LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS Y SANCIÓN PENAL DE LOS DELITOS ELECTORALES, DE 22 DE JUNIO DE 1864	9
5.1. Tramitación parlamentaria de la Ley de delitos electorales de 1864	9
5.2. Contenido.....	20
5.2.1. Delitos electorales cometidos por funcionario público	20
5.2.2. Delitos electorales cometidos por los particulares	21
5.3. Conclusión	21
6. LEY ELECTORAL DE 1870	21
6.1. Debates Parlamentarios que surgen para la creación del Título III de la Ley electoral de 1870, dedicados a la “sanción penal”.....	21
6.2. Electores y elegibles de la Ley de 1870.....	22
6.3. Análisis del Título III dedicado a la sanción penal	23
7. RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL CÓDIGO PENAL DE 1848, LA LEY DE DELITOS ELECTORALES DE 1864 Y LA LEY ELECTORAL DE 1870	30
8. LEY ELECTORAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878.....	31
8.1. Electores y elegibles de la Ley de 28 de diciembre de 1878.....	31
8.2. Análisis del Título VI dedicado a la “sanción penal”	32
9. LEY ELECTORAL DE 1890	35
9.1. Electores y elegibles.....	35
9.2. Análisis del Título VI dedicado a la “sanción penal”	35
10. CONCLUSIÓN.....	38
11. BIBLIOGRAFÍA	40

PALABRAS CLAVE

DERECHO SUFRAGIO

ELECCIONES

LEYES ELECTORALES

DELITOS ELECTORALES

CÓDIGO PENAL

SANCIÓN PENAL

CONSTITUCIÓN

FALSEDAD ELECTORAL

COACCIÓN ELECTORAL

MANIPULACIÓN ELECTORAL

SOBORNO ELECTORAL

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Estado de la cuestión

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto hacer una aproximación a los delitos electorales a través de las distintas normas que sobre dichos delitos se promulgaron en España durante la segunda mitad del siglo XIX.

En este siglo predominaba en la sociedad española la corrupción electoral, protagonizada, fundamentalmente, por los caciques, personas con gran influencia que dominaban la política, en especial mediante uno de los métodos de manipulación electoral conocido con el nombre de “pucherazo”. Con la Ley sobre procedimientos y sanción penal por delitos electorales, de 22 de junio de 1864, y los Títulos III, VI y VI, respectivamente, de las Leyes electorales de 20 de agosto de 1870, 28 de diciembre de 1878 y 26 de junio de 1890, dedicados a “la sanción penal”, se intentará erradicar este problema.

Como puede observarse, la materia objeto de estudio es compleja. Por ello me centraré en estas cuestiones: estudiar las distintas regulaciones de los delitos electorales, establecer la relación existente entre ellas, analizar las transformaciones sufridas por dichas regulaciones, así como determinar la importancia de la promulgación y la efectividad de estas en la práctica.

1.2. Objetivo de la investigación

El trabajo tiene como objetivos:

- Establecer la relación existente entre las distintas regulaciones de delitos electorales que se promulgan a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX.
- Analizar la transformación que sufre la regulación de los delitos desde el Código Penal de 1848 hasta la última del siglo XIX (1890).
- Comprender la importancia que tiene la promulgación de estas leyes electorales en la época que se vivía.

1.3. Metodología empleada y plan de trabajo

Tanto la Historia como el Derecho son ciencias sociales, por lo que se basan en un método hermenéutico, es decir, basado en la interpretación de datos y que da como resultado una valoración, si no racional, al menos razonable. En este sentido, el método concreto que se aplica en una investigación de Historia del Derecho es el llamado método histórico-jurídico, que consta de tres fases: la búsqueda de fuentes, la crítica a dichas fuentes y la síntesis reconstructiva.

La heurística es la primera fase de toda investigación que consiste en recabar datos e información a través de la consulta de diversas fuentes de conocimiento. En primer lugar, hay que diagnosticar cuál es el estado de la cuestión, haciendo una búsqueda exhaustiva de las fuentes bibliográficas (monografías y artículos de revista) a través de catálogos on-line. En este caso, gracias al catálogo on-line DIALNET pude acceder al *Código penal comentando y concordado* de Joaquín Pacheco.

Posteriormente, me he centrado en la búsqueda de fuente documentales, siendo de gran utilidad la consulta de fuentes normativas realizadas a través de la base de datos GAZETA,

dependiente del Boletín Oficial del Estado (<https://boe.es/buscar/gazeta.php>) y gracias a la cual pude desarrollar los preceptos que contenía el Código penal de 1848. En cuanto a las fuentes parlamentarias, he accedido a ellas a través de las páginas web del Congreso de los Diputados (www.congreso.es) y del Senado (www.senado.es) que ponen a disposición del usuario tanto los Diarios de sesiones como valiosos fondos archivísticos. Así, por ejemplo, en el Diario de sesiones del Congreso, pude analizar toda la tramitación parlamentaria que hubo respecto al proyecto de ley de la Ley de 1864 de delitos electorales.

Por otro lado, he de decir que para la realización de mi trabajo no me han aportado mucho la consulta de las hemerotecas digitales ya sea la Hemeroteca de la Biblioteca Nacional o la Vanguardia. (<http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital/>), (<https://www.lavanguardia.com/hemeroteca>).

Posteriormente, me he dedicado a realizar una crítica a las fuentes que había localizado, con el fin de determinar su valor de cara a mi investigación. Fue necesario descartar algunas de ellas y completar con otras nuevas la información que había obtenido en un principio, a la vista de algunas conclusiones a las que fui llegando.

En último lugar, tratando de poder estructurar toda la información recogida en el Trabajo, decidí realizar una síntesis, indicando el origen de esta a través del método de cita establecido en las normas APA, todo lo cual me ha permitido hacer una aproximación original al tema objeto de estudio y llegar a mis propias conclusiones sobre el mismo. Finalmente, presento este Trabajo de Fin de Grado en Derecho que consta de 40 páginas.

2. NECESIDAD DE APARICIÓN DE LEYES QUE SANCIONEN LOS DELITOS ELECTORALES

Con la llegada del sufragio universal masculino en 1869, se produce un cambio fundamental en el sistema representativo en España, dando lugar a una falta de representación verdadera y estableciendo una forma de gobierno caracterizada por la oligarquía y el caciquismo, que en aquella época era sinónimo de abusos electorales de corrupción¹.

Aunque con la llegada del sufragio universal masculino el voto llegara a una mayor masa que años antes dadas las limitaciones que imponía el sufragio censitario en relación con el poder adquisitivo, propiedades, cultura², etc., en la práctica, no se pudo evitar que continuara habiendo un alto nivel de abstención, conllevando a una falta de sinceridad electoral mediante la compra y la venta de votos, principal fórmula clásica delictiva. Esto muestra la grave crisis de representatividad que se daba en las elecciones y el vicio que existía en el sistema democrático de la época³.

Otra de las consecuencias que tendrá la implantación del sufragio universal masculino será la deficiencia estructural que sufrirá el censo, donde se producirán cambios en los resultados de la votación por un aumento o disminución de la edad para votar o ser votado, por dejar sin votar a aquellos que no tuvieran una determinada capacidad económica, por realizar elecciones conforme a un censo no renovado, produciéndose así el voto de muertos,

¹ MESTRE, ESTEBAN. (1976). *Los delitos electorales en España (1812-1936)*, Madrid: Editora Nacional, pág. 66.

² MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, pág.80.

³ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, pág.149.

menores, etc.⁴

Todo esto hará que las operaciones electorales no sean veraces y no reflejen la verdadera voluntad del colectivo electoral. De ahí, la necesidad de promulgar leyes que sancionaran los delitos electorales, con la finalidad de prever todo tipo de atropellos y trampas en el acto electoral y darles respuesta adecuada⁵.

3. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS DELITOS ELECTORALES EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX: DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 AL CÓDIGO PENAL DE 1848, PASANDO POR LA LEY DE 17 DE ABRIL DE 1821 Y EL CÓDIGO PENAL DE 1822

Previamente a la regulación del Código Penal de 1848, la Constitución de 1812 recogía una serie de artículos que castigaban las posibles infracciones que se podían cometer durante el procedimiento electoral.

Por un lado, el texto constitucional decía que el presidente se veía obligado una vez comenzada las Juntas electorales, ya sea de parroquia, de partido y de provincia, a preguntar si algún ciudadano conocía de algún acto relativo al soborno o cohecho para que la elección se produjera en determinada persona. En el caso de que el ciudadano conociera de alguno de estos actos, las personas que hubieran incurrido en estos delitos, sería automáticamente privados de voz activa y pasiva (arts.49, 72 y 87).

Por otro lado, la Constitución de 1812 también recoge una serie de artículos que serán precedente al resto de regulaciones que se expondrán en el trabajo, estableciendo la prohibición de llevar a dichas Juntas armas (arts.56,77 y 103).

Años después, la Constitución de 1812 es derogada por Fernando VII, dejando sin validez todas estas normas. Esta situación cambiará de forma radical en 1820, donde el triunfo del pronunciamiento de Riego dará lugar a un restablecimiento del texto constitucional de 1812.

Con la finalidad de que no se volviera a producir otra derogación de la Constitución, se dicta la Ley de 17 de abril de 1821, en la que se castiga el incumplimiento por parte de alcaldes, políticos y regidores de su obediencia de celebrar las elecciones en orden a lo estipulado a la Constitución, las coacciones y desórdenes electorales (arts. 10 a 15).

Estos preceptos pasarán a formar parte del Código Penal de 1822, en los que además se establecerán penas para los delitos relativos al cohecho electoral.

Un año después a la promulgación del Código penal de 1822, Fernando VII vuelve a anular toda la legislación liberal promulgada hasta el momento. Esta situación se revertirá en 1836, donde con el triunfo progresista se volverán a restablecer tanto la Constitución de 1812 como la Ley de 17 de abril de 1821.

Las Constituciones que se promulgaron posteriormente (1837,1845) no reflejaron precepto alguno sobre el sistema electoral para la elección de diputados a Cortes. Sin embargo, la Ley de 17 de abril de 1821 estuvo vigente hasta la llegada del Código penal de

⁴ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, pág.113.

⁵ FIESTAS LOZA, ALICIA. (2011). *Los delitos electorales durante la Restauración (1875-1902)*, Madrid: Círculo rojo, pág. 21.

1848.

4. CÓDIGO PENAL DE 1848

Con la promulgación del Código Penal de 1848 se castigan los desórdenes, las falsedades y el cohecho electoral. Una vez existentes delitos que penaban las infracciones electorales, se decidió promover una ley que se ocupara de forma más amplia de castigar estos delitos, culminando con la Ley de delitos electorales de 1864, ley que posteriormente analizaremos. A partir de este acontecimiento, estos delitos comenzaron a regularse en leyes especiales⁶.

En este Código penal, podemos distinguir en su Libro II, Título III, Capítulo III “De los atentados y desacatos contra la Autoridad, y de otros desórdenes públicos” una serie de delitos relativos a interrumpir el normal desarrollo de la vida política, que son los comprendidos entre el artículo 191 al 195, y otros que son puramente delitos electorales, recogidos desde el artículo 196 al 200 del Código⁷.

A continuación, pasaremos a enumerar estos delitos, siguiendo el orden establecido en el párrafo anterior:

4.1. Delitos relativos a interrumpir el normal desarrollo de la vida política

- Realizar injurias, ya sea de hecho o palabra, a alguno de los Cuerpos colegisladores en plena sesión o a cualquiera de sus comisiones en los actos públicos que los representen. Con este precepto se quiere incidir en el respeto que se les debe de ofrecer a los poderes públicos, siendo castigados con penas graves aquellos que ofendan o ataquen a los mismos. Asimismo, no hay que confundir estos hechos con aquellos que simplemente constituyan el ejercicio de censura política, respetando la libertad que cada uno de los ciudadanos merece.
- Desacato contra las Autoridades: Los que perturben las sesiones de los Cuerpos legisladores, y aquellos que profanen injurias, insultos o amenazas a algún Diputado o Senador en los mismos actos, así como aquellos que insulten o amenacen a un Senador o Diputado en el Senado o Congreso y a Ministros u otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.
- Aquel, que, mediante violencia o con fines contrarios a la Constitución, trate de impedir asistir a las Cortes a un Senador o Diputado. Según los comentarios que realiza Pacheco de este precepto, da a entender que si uno de los requisitos que debe de existir en un gobierno representativo es la responsabilidad moral, la inviolabilidad personal, la irresponsabilidad civil y efectiva no lo será menos, siendo ley defectuosa todo aquella que no garantizara esta irresponsabilidad e inviolabilidad.

4.2. Delitos considerados puramente electorales

Estos delitos que a continuación se van a citar serán algunos de los delitos que posteriormente se integrarán en las sucesivas leyes sobre delitos electorales que se irán promulgando a lo largo de los siguientes años, cometiendo estos delitos:

⁶ ALTÉS MARTÍ, MIGUEL ÁNGEL. (1999). Los delitos electorales. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, pág.167.

⁷ *Código penal de 1848*. Gaceta de Madrid, núm. 4940.

- Aquellos que perturben de forma grave el orden, ya sea en la audiencia de un tribunal, juzgado, colegio electoral, espectáculos públicos o reunión numerosa. Este precepto se puede relacionar con otros existentes en otros Códigos, como puede ser el de Brasil, donde en su artículo 98, consideraba que sería delito cualquier tipo de tumulto o excitación al desorden en una audiencia de un tribunal o de un juez, impidiendo o interrumpiendo sus actos⁸.
- Los que con la finalidad de causar algún mal o injuria a un particular perturbaran el orden público. En este caso, según Pacheco, no se trata de las lesiones, injurias o perjuicios que puedan darse entre una persona u otra, sino que simplemente se constituye el delito al perturbar el orden público con dicha finalidad, independientemente de que se llegue o no a causar el mal entre una u otra persona. Este precepto también tiene cierta concordancia con otros delitos tipificados en otros Códigos, como, por ejemplo, el Código francés, por el cual será castigado aquel que impidiera a uno o varios ciudadanos ejercer sus respectivos derechos políticos por medio de tumulto, vías de hecho o amenazas (Art.409)⁹.
- Aquellos que en un lugar público de forma provocativa dieran gritos de sedición o de rebelión. Una vez relacionados los dos anteriores artículos con los códigos de Francia y de Brasil, vamos a establecer una concordancia entre este artículo y el Código austríaco, que en su artículo 72 considera delito toda ofensa de palabra o hecho dirigidas a un militar o guardia civil, así como de originar por estos motivos el impedimento a un guardia el normal desarrollo de sus atribuciones. Este delito no está relacionado con ninguna rebelión o sedición premeditada, sino que se trata únicamente de gritos que han surgido de forma espontánea sin ninguna conspiración. En el momento en el que esos gritos se produzcan en un lugar público y tengan efecto sobre las personas que los oyen, se considerará delito¹⁰.
- Los que lleguen a cometer alguna falsedad en cualquier acto de elecciones para diputados de la nación. Este delito tiene también sus concordancias con otros delitos tipificados en otros Códigos, como puede ser el francés. En su artículo 14.1, castiga a aquellos encargados del escrutinio y de las cédulas para cualquier elección cuando los hayan pillado falsificándolas, escribiendo otros nombres, etc. Según Pacheco, en este lugar la ley quiere consignar todo tipo de delitos políticos, incluso en aquellos donde no se emplea la fuerza. Por otro lado, también hay que hacer referencia a la falsedad que es mencionado en este artículo, donde muestra que una falta de verdad perturbada ocasionaría el fin de los sistemas electorales¹¹.
- Aquellos que entren en un colegio electoral o cualquier junta relativa a elecciones populares con armas. Este artículo tiene su relación directa con el artículo 205 del Cód. esp. de 1822, que castiga a todo aquel que se presente con armas electorales en las juntas electorales, privándole de voz activa y pasiva en aquellas elecciones. De acuerdo con los comentarios de Pacheco, este artículo tiene como objetivo evitar cualquier ocasión que, de lugar a hechos de coacción electoral, como también impedir que las luchas políticas no lleguen a tener un carácter de luchas de otro género¹².

⁸ PACHECO, JOAQUÍN FRANCISCO. (1881). *El Código Penal de 1848 comentado y concordado*, Madrid: Imprenta y fundición de Manuel Tello, págs.222-223.

⁹ PACHECO, JOAQUÍN FRANCISCO. *Ob. Cit.*, págs. 224-225.

¹⁰ PACHECO, JOAQUÍN FRANCISCO. *Ob. Cit.*, págs. 225-228.

¹¹ PACHECO, JOAQUÍN FRANCISCO. *Ob. Cit.*, págs.229-230.

¹² PACHECO, JOAQUÍN FRANCISCO. *Ob. Cit.*, pág. 231.

5. LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS Y SANCIÓN PENAL DE LOS DELITOS ELECTORALES, DE 22 DE JUNIO DE 1864

5.1. Tramitación parlamentaria de la Ley de delitos electorales de 1864

En primer lugar, analizaré la aprobación del Congreso del proyecto de ley penal para los delitos electorales y la discusión habida sobre la totalidad del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados. En segundo lugar, la discusión por artículos y por último realizaré el mismo procedimiento, pero en vez en el Congreso, en el Senado, finalizando con la publicación oficial de esta ley.

Sesión de 17 de marzo

En la sesión de 17 de marzo de 1864 en el Congreso de los Diputados, la comisión encargada de dar dictamen acerca del proyecto de ley sobre procedimientos y sanción penal para los delitos electorales somete a la aprobación del Congreso el siguiente proyecto de ley penal para los delitos electorales¹³:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino también los alcaldes, concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido, en las operaciones electorales.

Art. 2.º La acción para acusar a los empleados públicos por los hechos previstos en esta ley, puede ejercerse por cualquier elector hasta tres meses después de terminada la elección. No se admitirá la querrela o acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia de que el acusador o querellante no desampará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el tribunal que conozca del asunto. No será necesaria esta fianza cuando la acción se promueva por el ministerio fiscal a instancia del Gobierno, o por haber hecho el Congreso uso de la facultad que le concede el art. 31 de su Reglamento.

Art. 3.º Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los reos de delitos electorales, sin esperar a que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieron esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores civiles u otras autoridades superiores de las provincias. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, ‘y los juzgados, de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas sin distinción de fuero.

¹³ GÓMEZ DE LA SERNA, D.PEDRO Y REUS Y GARCÍA, JOSE. (1804). *Revista de legislación y jurisprudencia*. Tomo XXV. Madrid, pág. 200-203.

Art. 5.º Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar o quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prisión menor, multa de 400 a 1,000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que indebidamente y con malicia incluyeren o excluyeren de las listas electorales ultimadas a cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos a favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores o para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 a 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase o categoría que obligasen a un elector a dar su voto o impidiesen que le diere de alguno de los ‘modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio o permanecer fuera de ser, aunque sea con motivo del servicio público, a un elector en los días de elecciones, o impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su, derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad a los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas o amenazas a sujetos determinados, designándoles como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8. Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión Y multa de 10 a 100 duros:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan retarden, anticipen o embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos o términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

Segundo. El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina a los individuos de mayor o menor edad, con arreglo a lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

Tercero. El presidente de la mesa que claramente negare o indirectamente impidiere a los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo el art. 44 de dicha ley.

Cuarto. El que a sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar o concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que promueva o deje de promover maliciosamente expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes o cualquier otro ramo de la administración.

Sexto. La autoridad que obligue a sus dependientes a que hagan a los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

Séptimo. El que obligue a comparecer ante sí a los electores o funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, o indebidamente proclaman a otro.

Noveno. Los Gobernadores que suspendieren alcaldes, concejales o secretarios de Ayuntamientos por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 a 100 duros:

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que, no remitan íntegros a las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión o exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presten a ejecutar los fallos dictados por los tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehúsen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone o se niegue a firmar las actas o acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El presidente y secretarios escrutadores que falten a las prescripciones del art. 62 de la ley electoral negándose a consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El alcalde o secretarios que no remitan el acta al Gobierno no la entreguen al Diputado proclamado.

Art. 10.º Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones o exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 a 100 duros.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones o en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares, cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 a 100 duros:

Primero. La persona que haga supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, o que suponga poseer una propiedad territorial o ejercer una industria o profesión con el propósito de ser incluido en las listas electorales, y la que de cualquier manera coadyuve con ella sabiéndolas para estos fines

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, o comprendidos en los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una elección tome el nombre de otro para votar, o teniendo el mismo nombre vote a sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltara a la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor a prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 a 100 duros:

Primero. Los que, con dicitos, amenazas, cencerradas o cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitasen por su conducto a algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare a hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujesen con dádivas a los electores a votar en favor suyo o de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 a 1000 duros.

Art 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la aplicación del indulto se oirá en todos los casos al Consejo de Estado en la forma prevenida en los artículos 45 y 48 de su ley orgánica.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo a las elecciones para Diputados a Cortes que a las de Diputados provinciales.

Discusión sobre la totalidad¹⁴

Una vez leído el anterior dictamen, estará en contra del proyecto de ley:

- El Sr. Ortiz de Zarate

El Sr. Ortiz opina que la ley debe de ser retirada por ser innecesaria en su parte penal y en la de tramitación, considerando que en el Código Penal están castigados convenientemente todos los delitos electorales.

También opina que es una necesidad de moralizar las elecciones, añadiendo que esta necesidad no quedará satisfecha con la promulgación de esta ley porque el principal problema viene del gobierno y las más altas autoridades.

Por último, describe a esta ley como una ley jurídica casuística, reglamentaria.

- Posteriormente a la intervención del Sr. Ortiz de Zarate, interviene el Sr. Figueroa, que estará a favor del proyecto de ley y responderá al Sr. Ortiz de Zarate:

El Sr. Figueroa considera que la comisión, a la hora de redactar el proyecto de ley ha obedecido a una serie de principios fijos y determinados como establecer una penalidad especial para los delitos electorales, recalando que hay delitos electorales que constituyen una infracción de la ley moral, ya sea la falsedad, el cohecho, la coacción. Sin embargo,

¹⁴ GÓMEZ DE LA SERNA, D.PEDRO Y REUS Y GARCÍA, JOSE. (1804). *Revista de legislación y jurisprudencia*. Tomo XXV. Madrid, pág. 203-253.

opina que hay varios delitos que llamamos electorales y que no constituyen ninguna infracción de los principios fundamentales de la moral ni del derecho, sino que son infracciones de principios de conveniencia, pudiendo llamar a estos delitos como convencionales, siendo consignados en leyes especiales como esta.

Otro principio del que habla el Sr. Figueroa es el de que los delitos electorales deben de castigarse con penas más leves que los delitos comunes, poniendo el ejemplo de la falsedad, la cual se castiga en el Código penal hasta con cadena temporal; el Código penal castiga la falsificación de un documento público, y en esta ley especial se entiende por documento público hasta la papeleta en que los electores depositan su voto en la urna.

Por último, el Sr. Figueroa arremete contra el Sr. Ortiz sobre las afirmaciones que este hizo en su intervención, calificando de incoherentes todas ellas al opinar que es una ley casuística y que busca el mala abajo estando el mal arriba.

Después de la rectificación de los Sres. Ortiz de Zárate y Figueroa, se suspendió la discusión.

Sesión 21 y 22 de marzo de 1864

Días después continúa la discusión sobre la totalidad del proyecto de ley de 1864. En esta sesión hacen uso de la palabra el Sr. González (D.Venancio), el Sr González(D. Patricio), el Sr Martín Serrano, el Sr Clarós y el Ministro de la Gobernación(Cánovas del Castillo).

El Sr. González (D.Venancio) hizo uso de su palabra en contra de la totalidad declarando que estaba de acuerdo con el sistema empleado por el Gobierno para la reforma de las disposiciones electorales, pero que no estaba conforme con que no se realizara una ley electoral completamente nueva, opinando que la reforma era insuficiente para corregir los males existentes.

También considera que el proyecto de ley es un tributo pagado a la opinión pública, donde detrás se encuentra la receta para ganar las elecciones el Gobierno. Por último, emplea el término de injusticia al referirse al procedimiento de la ley y el término de ineficaz al referirse a las penas de esta.

El siguiente en intervenir es el Sr González (D. Patricio), quien recalca la necesidad de que se lleve a cabo este proyecto de ley para mejorar y reformar toda materia de legalidad electoral. D. Patricio también se defiende de la acusación que D. Venancio realiza sobre el proyecto de ley y la receta para ganar las elecciones el Gobierno, afirmando que el proyecto de ley castigará a aquellos que cometan abusos, mejorando así las costumbres políticas.

Después de rectificar los dos oradores anteriores, El Sr Martín Serrano dice que la oportunidad del proyecto era deseada desde hacía ya mucho tiempo con el deseo de poner un remedio al mal electoral y al empeño de los Gobiernos de ganar las elecciones sin importarles el camino y las maneras utilizadas para lograr este objetivo. Aparte, puntualiza que, para resolver este problema, no solo basta la promulgación de este proyecto de ley, sino la necesidad de que los Gobiernos actúen conforme a una buena conducta política y buena fe.

Posteriormente a la intervención de Martín Serrano, hace uso de la palabra el Sr Clarós. El Sr. Clarós opina que la ley es necesaria y que es verdaderamente oportuna, trayendo gran intención política, teniendo gran razón de ser. Hace referencia a la necesidad de la ley para regular estos males electorales. Establece un principio a su entender, siendo este el siguiente: “Las elecciones son un litigio; el litigio necesita un árbitro; el árbitro no puede serlo nadie más que el poder judicial. Este es mi entender el verdadero, el gran principio de la ley”

Para que se cumpla este principio, el Sr. Clarós dice que se deben de dar cuatro grandes principios, que son:

Primero. La emancipación del poder judicial del poder legislativo.

Segundo. La modificación de los indultos en un sentido político.

Tercero. La supresión en muchos casos de la autorización previa.

Cuarto. La extensión de la penalidad gubernativa.

Por último, respecto a la acusación de casuismo del Sr. Ortiz de Zarate, dijo que en el proyecto se había adoptado un sistema mixto, estableciendo en muchos casos el principio filosófico y donde las leyes deben de ajustarse a las leyes de cada país, diciendo que “no siendo el nuestro país de filósofos, la Comisión ha hecho muy bien en separarse del principio filosófico y en seguir la escuela histórica, aun a riesgo de pasar por casuista”.

Finalmente, usó de la palabra el Sr. Ministro de la Gobernación Cánovas del Castillo.

Cánovas del Cástillo, realiza una serie de consideraciones generales, puramente políticas, comenzando por establecer una división en dos clases sobre las impugnaciones de que había sido objeto del proyecto de ley, siendo una de ellas de carácter general que afectan a la totalidad y otras de carácter concreto, de detalle.

En cuanto a la cuestión general, se refiere a lo que el Sr González dijo sobre la insuficiencia de la ley, en la que era partidario de que el Gobierno hubiera llevado la reforma principalmente a la parte que trata de como hacer unas elecciones. Ante esto, Cánovas dice que el Gobierno analizó este punto, entendiendo que había en el sistema electoral algunas partes que debían de ser reformadas con urgencia, siendo estas las incompatibilidades y la sanción penal.

El ministro de la Gobernación también hace referencia a que si es verdad o no que los delitos previstos en este proyecto de ley también están previstos en el Código Penal. Para contestar a esta pregunta, explica que el Código Penal ha determinado más de cincuenta delitos respecto de las falsedades cometidas en negocios comunes, teniendo solo un artículo referido a las falsedades electorales, recalando que es imposible que todas las falsedades que se puedan llegar a cometer en el procedimiento electoral sean recogidas en un solo artículo.

Por último, menciona un error material, en el que el Código penal, tras definir la pena de los actos de falsedad electoral, dice que “en las mismas penas incurrirán los culpables de cohecho para la votación de estos cargos”. La penalidad no la repite, haciendo solo esta referencia. Cánovas recalca que en esta ley no era posible consignar el cohecho después de la falsedad, por lo que hubo necesidad de copiar de nuevo el artículo del Código.

Tras la rectificación de Cánovas del Castillo, se declara suficientemente discutida la totalidad, suspendiéndose así la discusión.

Una vez discutida la totalidad del proyecto de ley, pasaremos a analizar las correspondientes discusiones por artículos.

Discusión por artículos¹⁵

Artículo 1.º

En el artículo primero, intervienen el Sr. Hernández de la Rúa, el Sr. Manresa, el Sr. Lafuente, el Sr. Ortiz de Zarate.

El Sr. Hernández de la Rúa dijo en contra del artículo 1.º que le parecía impactante que en dicho artículo se pudiera privar de las ventajas del indulto o la amnistía que se les concede a aquellos que cometen delitos políticos.

El Sr. Manresa se encontró conforme con la redacción del artículo 1.º por la Comisión, pero con la excepción de las últimas palabras en *las operaciones electorales*, que hacen indicar que esta ley solo se refiere a aquellos que participen en las operaciones electorales, siendo así que esta admite dos tipos de funcionarios, unos que intervienen y otros que no.

El Sr. Ortiz de Zarate, opina que para que el artículo 1.º estuviera completo, debería de abarcarlo todo, por lo que no deberían de suprimirse las palabras, tal y como dice Manresa, sino ampliarlas diciendo: “operaciones electorales u otros actos con ella conexiónados”.

El Sr. Lafuente estima que no será posible atender al ruego del Sr. Ortiz de Zarate, y sostiene su artículo.

Tras estas rectificaciones, se vota el artículo y es aprobado con la supresión solicitada por el Sr. Manresa.

Artículo 2.º

En la discusión de este artículo intervienen el Sr. Díez del Río, el Sr. Lafuente, el Sr. Arias Rabanal, el Sr. Zorrilla, el Sr. Ortiz de Zarate y el Sr. Figueroa.

En primer lugar, el Sr. Díez del Río, opina que el plazo de tres meses para acusar los delitos electorales es corto, diciendo que así en vez de reducir los delitos electorales, se aumentarán, por la imposibilidad de que en ese plazo tan breve se pueda entablar una acusación y la confianza de indulto por el Gobierno.

El Sr. Lafuente explica que ese plazo no es de tres meses, sino que se debe de entender desde la formación de las listas hasta tres meses después de una elección, recalando que este plazo para las ilegalidades que se puedan cometer en la formación de las listas, los delitos de las infracciones, de los abusos, es un plazo suficientemente largo, pudiendo ser de más de dos años.

Tras las dos rectificaciones anteriores, el Sr. Arias Rabanal opina que los arts. 2.º, 3.º y 4.º esclarecen un pensamiento anticonstitucional al no ser necesaria licencia para poder

¹⁵ GÓMEZ DE LA SERNA, D. PEDRO Y REUS Y GARCÍA, JOSE. (1804). *Revista de legislación y jurisprudencia*. Tomo XXV. Madrid, pág. 303-416.

procesar a los empleados públicos y también por la atribución a los tribunales de justicia el conocimiento de la legalidad de las elecciones.

El Sr. Zorrilla argumenta que los tribunales de justicia serán los que de forma única conozcan de los delitos que se lleguen a cometer en las elecciones.

Posteriormente, el Sr. Ortiz de Zarate toma la palabra, diciendo que debe de haber una proporción entre la prescripción del delito y la prescripción de la acción para perseguirle. También opina que ni en este artículo ni en los otros se dice nada de prescripción de una cosa unida a la acción, que es la pena.

Por último, interviene el Sr. Figueroa, explicando por qué la Comisión consideró de forma unánime la no fijación del principio de prescripción, y esto fue debido a que hay delitos que se cometen con motivo de elecciones, donde el día en que se cometen es difícil de saber. Pone el ejemplo del delito de coacción electoral cometida en el secreto del gabinete de un funcionario público o Gobernador. En este caso, explica que este delito puede no llegar a la persona que recibe el delito hasta mucho tiempo después. Por ello, la Comisión determinó no señalar día y fijó expresamente el término en que la acción popular concluye.

Tras esta rectificación, se da lectura a instancia del Sr. Rivera, de un documento remitido por el Ministro de Gracia y Justicia a petición de la Comisión que entiende en el proyecto de ley de sanción penal en materia de elecciones.

Artículo 3.º

Para la discusión del artículo 3.º, no hubo nadie quien pidiera la palabra en contra, por lo que se votó y fue aprobado sin discusión alguna.

Artículo 4.º

En la sesión de 14 de abril de 1864, el Sr. Herreros da lectura a una enmienda del artículo 4.º, en donde considera que en vez de decir “contra los Gobernadores civiles u otras autoridades superiores de la provincia”, que diga “contra los gobernadores de provincia u otras autoridades o funcionarios públicos de igual o superior categoría, aunque gocen de fuero especial o privilegiado”. Esta enmienda es aceptada.

Al día siguiente, en la sesión del día 15 de abril de 1864, vuelta a leer el artículo 4.º nuevamente redactado, tomó la palabra el Sr. Hernández de la Rúa, observando una contradicción entre el artículo 1.º y el 4.º, ya que este último trata como empleados públicos a todos los que, siendo Gobernadores de provincia o autoridades superiores delinquieran en materia electoral y aquel define de otra forma a los empleados públicos para los efectos de esta ley.

Contestando a lo que anteriormente expuso el Sr. Hernández de la Rúa, toma la palabra el Sr. Zorrilla. Zorrilla dice que no existe ninguna contradicción entre los artículos 1.º y 4.º desde el instante en el que se produjo la supresión de las palabras *operaciones electorales* con que aquel terminaba.

Posteriormente, toma la palabra el Sr. Campoy Navarro, que califica de vago y de general el artículo, al haber una gran dificultad para distinguir las distintas clases de categorías de funcionarios públicos.

El Sr. Herreros, hace referencia a que, a falta de una buena ley de empleados, todas las dificultades que surjan sobre la categoría de los funcionarios públicos de la administración se salvan, opinando también que, en la imposibilidad de usar otra palabra menos vaga o más apropiada, se optó por la de categoría. Herreros, finalmente dice que todas estas dificultades deben de ser resueltas por el Tribunal Supremo.

Tras las rectificaciones de los Sres. Campoy Navarro y Herreros, se puso a votación el artículo y fue aprobado.

Artículo 5.º

En la discusión del artículo 5.º intervienen el Sr. Aguado, el Sr. Clarós, el Sr. Hernández de la Rúa, el Sr. Manresa y el Sr. Moreno Elorza.

El Sr. Aguado opina que al ser el objeto de discusión una ley penal para los delitos electorales debería de ser ajena de todo lo alusivo al procedimiento, y, por lo tanto, este artículo 5.º no estaba en su lugar. También dice que al exigir este que los jueces puedan admitir y practicar de forma indistinta cuantas informaciones se les pidan relativas a hechos electorales, se produce una invasión de competencias al estar ya en el art.4º marcada las respectivas competencias para conocer en lo relativo a los delitos electorales.

El Sr. Clarós habla sobre la gran necesidad política de traer al conocimiento del Congreso los hechos que pasan por las elecciones. También recalca que esta gran necesidad política debe de satisfacerse, ya que todas las grandes necesidades sociales deben de ser satisfechas en el momento que nacen.

Posteriormente a las intervenciones de los Sres. Clarós y Sr. Aguado, el Sr. Hernández de la Rúa interviene juzgando de inoportuno e inconveniente el hecho de intercalar en una ley penal lo recogido en el artículo 5.º, ya que es en toda regla una invasión en el derecho civil. También expone las graves consecuencias que con él resultarían, donde el que tiene intención de acusar sería colocado en la situación de acusar impunemente.

Tras la intervención del Sr. Hernández de la Rúa, interviene el Sr. Manresa diciendo que todo lo dicho por Hernández de la Rúa no es cierto, calificando el procedimiento del artículo 5.º como una disposición complementaria de la ley, en la que se le da al menos a los jueces una regla a la que deban ajustar las informaciones relativas a los abusos electorales.

Por último, rectifica el Sr. Moreno Elorza, que argumentaba que el principal mal fue el haber intercalado el la Ley el art.5.º, alterando el general pensamiento de ella, así como haber admitido parte de una enmienda que produjo la destrucción de su pensamiento capital.

Tras estas intervenciones, se produce la votación del artículo y este fue aprobado.

Artículo 6.º

En la sesión de 18 de abril de 1864 se discute el artículo 6.º, en el que intervienen el Sr. Herreros, el Sr. Ruiz Pastor, el Sr. Malats y el Sr. Lafuente.

El Sr. Herreros pregunta si la Comisión podría aceptar la retirada de la palabra *funcionario*, ha opinado que la ley debía de ser específica y casuística, ha comparado esta ley penal para delitos electorales con la ley de penalidades de Hacienda y ha afirmado que ha habido una confusión en la redacción del párrafo segundo de este artículo, poniendo en

especial atención la palabra se *reputarán*, considerando que se debería de haber puesto una palabra más decisiva y concreta.

El Sr. Ruiz Pastor, se ha dedicado a contestar lo dicho por Herreros, diciendo que, si se retira la palabra *funcionario* del artículo, este quedaría de tal forma que no podría darse una interpretación inconveniente al pensamiento escrito. También ha resaltado la incoherencia del Sr. Herreros al comparar la ley penal para delitos electorales con la ley de penalidades de Hacienda.

Posteriormente, toma la palabra el Sr. Malats, que ve con graves inconvenientes el término de *malicia*. El Sr. Lafuente le contesta argumentando que esa palabra la había tomado la Comisión del Código Penal.

Habiendo rectificado los Sres. Malats y Lafuente, se procedió a la votación del artículo y fue aprobado.

Artículo 7.º

Este artículo fue aprobado sin discusión.

Artículo 8.º

En la discusión de este artículo toman la palabra el Sr. Herreros y el Sr. Figueroa.

El Sr. Herreros pide que se le pueda explicar con cierta claridad el primer párrafo del artículo, ya que dudaba si en este artículo se comprendía la infracción del cual en la ley electoral se consideran actos previos a la rectificación de listas, incluso cuando no se modifiquen los términos, trámites y formas de que habla en su redacción.

Por otro lado, el Sr. Figueroa responde a la observación del Sr. Herreros, diciendo que el delito que comprende es el retardo o la alteración del término señalado por la ley para la formación de las listas electorales; todo aquel delito que comprenda otra cosa no estará comprendido en ese primer párrafo.

Una vez rectificado tanto el Sr. Herreros como el Sr. Figueroa, se produce la votación y la aprobación de este artículo.

Artículos 9.º y 10.º

Fueron aprobados sin discusión.

Artículo 11.º

En la discusión de este artículo intervienen el Sr. Herreros, el Sr. Lafuente y el Sr. Hernández de la Rúa.

El Sr. Herreros opina que el primer párrafo tiene una serie de errores gramaticales y que en su párrafo segundo existía una cita que hacía referencia al artículo 18.º y que la calificaba como de inoportuna, ya que no contiene casos como el art.11, sino que se refiere por completo a este.

El Sr. Lafuente interviene calificando de pequeñeces las objeciones gramaticales sacadas al artículo por parte del Sr. Herreros.

El Sr Hernández de la Rúa manifiesta como un inconveniente la invocación de las legislaciones extranjeras, cuya imitación en otras naciones suelen traer malas consecuencias. También expone una contradicción al declarar una cosa calificada como de lícita y, sin embargo, penarla, que es lo que hace el propio art.11

Por último, vuelve a tomar la palabra el Sr. Lafuente, que hace referencia a la necesidad que tenemos de imitar al extranjero, y en concreto, a aquellas naciones que nos llevan años de ventaja.

Finalmente, a la rectificación del Sr. Lafuente, se puso a votación el artículo y fue aprobado

Artículo 12.º

Para la discusión de este artículo, el Sr Herreros dijo en contra que el párrafo segundo no podía referirse sino a una amenaza provocada a los electores, en los que el vulgo denomina *matón*, siendo vergonzoso para la nación cuando países extranjeros lo leyeran, ya que les haría tener una muy mala idea sobre nuestras costumbres.

El Sr. Clarós evidencia que todo mal hay que reprimirlo, y que, en España, al igual que en Italia, hay *matones o bravos*.

El Sr. Rodríguez, opina que deberían de definirse las amenazas a las que el artículo se refiere en el caso de que estas no fueran las mismas a las que se refiere el Código Penal.

Habiendo rectificado los Sres. Rodríguez y Clarós, se puso a votación el artículo y este quedó aprobado.

Artículo 13.º

Quedó aprobado sin discusión alguna.

Artículo 14.º

En este artículo 14.º, intervienen en su discusión el Sr. Moreno Elorza, el Sr. Fernández de la Hoz, el Sr. Ministro de la Gobernación (Cánovas del Castillo) y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En este caso, el Sr. Moreno Elorza no está a favor de privar a los penados del beneficio de la amnistía, atribuyendo a la ley una dureza que haría imposible su aplicación.

El Sr. Fernández de la Hoz expuso que la facultad de amnistiar corresponde exclusivamente a la Corona, puntualizando que el poder legislativo solo había concedido dos amnistías, una en 1820 y otra en 1837, siendo por lo tanto el art.14 un ataque a la Real prerrogativa.

Cánovas del Castillo incidió en la existencia de una consideración fundamental contra esas amnistías, la cual era la de imposibilitar al Gobierno a poder borrar sus propias falas o las que pudieran cometer los funcionarios públicos, con la finalidad de que no se falseara de forma impune la voluntad del cuerpo electoral.

Por último, interviene, Mayans, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, haciendo una distinción entre indulto y amnistía, explicando que el indulto va dirigido a los delincuentes ya sentenciados y la amnistía a aquellos que no han sido declarados tales por un fallo

ejecutivo. Por ello, explica que la Corona solo tiene facultad para indultar, ya que la Constitución únicamente menciona la frase *a los delincuentes*.

Finalmente, se pone a votación nominal el artículo y fue aprobado.

Artículo 15.º y 16.º

Estos artículos fueron aprobados sin discusión.

Acto seguido, se dio por terminada la discusión de este proyecto de ley, que pasó al Senado, formando una Comisión el 29 de abril de 1864 formada por D. Fernando Calderón y Collantes, D. Manuel Sánchez Silva, D. Juan Ferreira y Canmaño, D. Juan Sevilla, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Eusebio Morales Puigdevant y D. Sebastián González Nandin.

Este proyecto de ley fue aprobado sin ninguna discusión en el Senado, excepto por una ligera discusión que hubo sobre su art. 3º, sostenida el 18 de mayo de 1864 entre el Sr. Calderón Collantes, que le impugnó y el Sr. Seijas Lozano, que estaba a favor, y haciendo también uso de la palabra el Sr. Cánovas del Castillo (Ministro de la Gobernación). Diario de sesiones del Estado 470, 1864

Finalmente, el 9 de Junio de 1864, se publicará de forma oficial esta ley penal de delitos electorales de 1864.—Diario de sesiones del Senado, 594, 1864.

5.2. Contenido

Esta ley penal electoral castigaba tanto los delitos electorales cometidos por los funcionarios públicos, tanto como los cometidos por los particulares.¹⁶

5.2.1. Delitos electorales cometidos por funcionario público

La ley penal electoral de 1864 castigaba a los funcionarios públicos por cometer delitos electorales, tales como:

- Falsar los documentos públicos con el objetivo de alterar el derecho electoral de forma indebida, comprendiéndose además toda inclusión o exclusión indebida en las listas electorales (art. 6).
- Obligar al elector a dar su voto o impedir que lo diere mediante los siguientes modos: haciéndole salir de su domicilio o haciendo que permaneciera fuera del mismo durante los días de elecciones o, realizarle promesas o amenazas para que eligieran al candidato que ellos quisieran (art. 7).
- Alterar o no respetar los plazos establecidos para formar y rectificar las listas electorales.
- Alterar la hora de comienzo o final de las elecciones, impidiendo que los electores puedan ejercer sus derechos electorales.
- Coacciones consistentes en abrir expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes o cualquier otro ramo de la administración, comete delito el funcionario, así como cualquier otra autoridad que obligue a sus dependientes o recomiende el voto en favor de cualquier candidato.
- No proclamar al candidato elegido o proclamar a otro de forma indebida.

¹⁶ Ley electoral sobre delitos electorales de 22 de junio de 1864. Gaceta de Madrid, núm. 217.

- Por suspensión ilegítima de alcaldes, concejales o secretarios con el fin de manipular la proclamación de candidatos.
- Inexactitud en la confección de listas electorales produciendo inclusiones y exclusiones indebidas (art.10).

5.2.2. Delitos electorales cometidos por los particulares

Esta ley, aparte de castigar a los funcionarios públicos, también castiga a los particulares, por delitos tales como:

- Realizar declaraciones de bienes falsas con el objetivo de poder ejercer su voto, así como de quien afirma sin verdad, tener negocios, industria o comercio o poseer propiedades o ejercer profesión, con el fin de ser incluido indebidamente en las listas electorales (art.11).
- Votar dos veces, tomar el nombre de otro con el objetivo de votar más veces.
- Mentir en su edad para poder ser nombrado secretario escrutador (art.11).
- Quien amenace a otro elector para que altere su voto (art.12).
- Se considerará delito sobornar a los electores, así como al elector que acepte el soborno (art. 13).

5.3. Conclusión

A pesar de que esta ley no tuvo una larga vigencia como ley especial concreta, debido a su posterior derogación por la ley electoral de 1870, los delitos tipificados anteriormente van a permanecer y pasarán casi literalmente al texto de la parte penal de las sucesivas leyes electorales. De aquí la conexión existente entre esta ley y la ley penal electoral de 1870.

También resaltar que la regulación es confusísima. En uno y otro apartado aparecen mezcladas las coacciones, con las falsedades, etc. Por otra parte, el casuismo es la tónica predominante del articulado.

6. LEY ELECTORAL DE 1870

Tras haber analizado tanto el Código Penal de 1848, como la primera ley penal especial dirigida a sancionar todo delito electoral en España, vamos a realizar un análisis en profundidad sobre la ley penal electoral de 1870, comprendida en su título III dedicada a la *sanción penal*.

En primer lugar, nos centraremos en los debates parlamentarios que tuvieron lugar en su promulgación y, posteriormente nos dedicaremos a profundizar con más detalle en cada uno de los capítulos que integran el Título dedicado a la sanción penal.

6.1. Debates Parlamentarios que surgen para la creación del Título III de la Ley electoral de 1870, dedicados a la “sanción penal”

El día 26 de abril de 1870, en el Congreso de los Diputados, se trata sobre la aprobación del Título III (último del Proyecto de Ley) *De la sanción penal*¹⁷, transcurriendo de la

¹⁷ *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*. Legislatura 1869-1871. 26-04-1870. N.º 266(de 7445 a 7473).

siguiente forma la votación por artículos:

En primer lugar se produce la aprobación sin discusión alguna de los artículos comprendidos en el Capítulo I (“De las falsedades”), Capítulo II (“De las coacciones”) y del Capítulo III (“De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios”) hasta su artículo 173, en su párrafo 14º, que decía: *“El presidente y secretarios que admitan a votar al que no presente cédula legítima o que no figure en el libro talonario y lista del colegio o sección en que pretenda emitir su voto; los que admitan a votar dos o más ve-ces al mismo elector y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.”* y el que posteriormente se modificó, quedando excluido del artículo “los que admitan a votar dos más veces al mismo elector”

Posteriormente a la modificación del artículo 173, párrafo 14º, se continúa con la aprobación de los párrafos siguientes a este artículo, así como la aprobación por votación del resto de artículos, comprendidos en el Capítulo IV (“De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones”) y del Capítulo V, referido a las disposiciones comunes al Título III.

Podemos decir que en esta sesión referida a la aprobación del Título III dedicada a la “sanción penal” de la Ley electoral de 1870, no hubo discusión alguna en las votaciones de cada uno de los artículos comprendidas en ella, excepto en el artículo 173 párrafo 14º, donde se produce la exclusión de un término que el Congreso cree impropio al referido artículo.

Una vez comentado las causas que provocan la aparición de leyes referidas a delitos electorales, la ley penal electoral que antecede a esta y, las posibles discusiones surgidas en el Congreso acerca del Título III (último título del proyecto de ley), vamos a centrarnos de lleno en el análisis de la Ley penal electoral de 1870.

6.2. Electores y elegibles de la Ley de 1870

A continuación, vamos a exponer lo que establece la Ley de 20 de agosto de 1870 sobre los electores y elegibles.

Eran electores “todos los españoles que se hallen en el pleno goce de derechos civiles, y los hijos de éstos que sean mayores de edad con arreglo a la legislación de Castilla” Se exceptúan únicamente¹⁸:

- Aquellos que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.
- Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente “si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo a derecho”.
- Los sentenciados a penas afflictivas o correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenida rehabilitación con arreglo a las leyes.
- “Los que, careciendo de medios de subsistencia, reciben ésta en establecimientos benéficos, o los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los

¹⁸ FIESTAS LOZA, ALICIA. (2011). *Los delitos electorales durante la Restauración (1875-1902)*, Madrid: Círculo rojo, pág.24.

municipios para implorar la caridad pública’

Por otra parte, son elegibles para senadores todos los electores, mayores de cuarenta años, que reúnan alguna de las condiciones señaladas en el art. 3 de la Ley¹⁹.

También hay que añadir que son elegibles para diputados a Cortes todos los electores²⁰.

6.3. Análisis del Título III dedicado a la sanción penal

El Título III de la Ley de 1870 consta de cuatro capítulos que tratan “De las falsedades”, “De las coacciones”, “De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios” y “De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones”.

A continuación, vamos a analizar cada uno de estos cuatro capítulos mencionados en el anterior párrafo.

Capítulo I: “De las falsedades”

Este capítulo tiene como finalidad la protección de las operaciones electorales, dado que, aunque en la actualidad pudiera parecer extraño, en épocas anteriores a la Restauración era muy habitual que se pudieran alterar el resultado de las elecciones incluyendo, por ejemplo, el hecho de alterar la hora de comienzo de las elecciones o introducir papeletas en la urna antes de que comenzaran las votaciones²¹.

En este capítulo, se castigan los delitos relacionados con la falsedad electoral, pero ¿qué se entiende por falsedad electoral?

Por falsedad electoral se puede entender²²:

- Cualquier acto relativo a las elecciones de Diputados a Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, etc (art 166).
- El acto por el cual los funcionarios públicos que con el fin de dar o quitar el derecho electoral producen una alteración de las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario o las cédulas sacadas de éste.
- Aquellos que entreguen a los electores cédulas falsas, considerándose como cédulas falsas aquellas talonarias que los electores tenían que recibir para acreditar y poder ejercitar el derecho de voto.
- Aquellos que indebidamente aplicasen votos a favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección. Aplicar votos indebidamente equivale a hacerlo sin respetar lo dispuesto en la Ley. El precepto no hace referencia a los que resten votos.
- Alterar la hora de comienzo de las elecciones, siempre que sea con manifiesta mala fe.

¹⁹ FIESTAS LOZA, ALICIA. (2011). *Los delitos electorales durante la Restauración (1875-1902)*, Madrid: Círculo rojo, pág.24.

²⁰ FIESTAS LOZA, ALICIA. *Ob. Cit., Ídem*.

²¹ FIESTAS LOZA, ALICIA. *Ob. Cit.* Pág. 101.

²² ESCRICHE, JOAQUÍN. (1874). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, págs. 782-783.

Esta conducta será considerada como ilegal cuando consista en cambiar, ya sea adelantando o retrasando la hora de comienzo de las votaciones. Hay que tener en cuenta que en 1870 los legisladores manifestaron no considerar delictivo el cambio de la hora de finalización de aquellas²³.

También esta conducta debe de realizarse con dolo y debe de manifestarse de forma clara y patente.

- Como falsedad electoral también se incluirán a aquellos, que, sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ejerzan su voto, estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula.
- También incurrirá en delito electoral por falsedad electoral, aquel que vote dos veces o aquel que vote una vez, pero tomando el nombre de otro. Este precepto castiga a aquellos que hayan ejecutado el “voto doble” y “suplantación de voto”.
- Los presidentes y secretarios también pueden incurrir en falsedad electoral permitiendo que un mismo elector vote dos o más veces en la propia elección y permitiendo también el voto de un incapacitado. Incurrirán en responsabilidad criminal aquellos miembros de las mesas que acepten el voto doble o el voto de los incapacitados, conociendo la incapacidad de estos.
- Aquellos que cometen falsedad electoral mediante una conducta de faltar a la verdad sobre la edad con la finalidad de conseguir el derecho electoral sin reunir los requisitos exigidos por la Ley, o ser nombrado secretario de la mesa interina. Si no existen esas finalidades, dicha conducta podrá quedar impune.
- Delito de falsedad electoral por parte del encargado del padrón al alterar de forma dolosa el nombre o apellido de algún elector con la finalidad de privarle de su derecho electoral. En este caso, la conducta ilícita tiene como objeto la modificación del nombre o el apellido, añadiendo, cambiando o suprimiendo una o más letras, haciendo que no se le pueda identificar y reconocer²⁴.
- Aquel elector que, con la finalidad de ser nombrado secretario escrutador interino, falte a la verdad sobre su edad cuando sea preguntado por el presidente a la hora de constituir la mesa.
Este delito hace referencia a la conducta consistente en declarar, en el momento y circunstancias expresados, una edad distinta a la edad real. La coletilla “aun cuando aquella resulte consignada en el padrón, libro talonario o cédula” hace referencia a la escasa fiabilidad de los expresados documentos en aquella época²⁵.
- Falsedad electoral cometida por los jefes militares o de marina que de forma intencionada provean de cédula declaratoria del derecho electoral a alguno de sus subordinados que no le tenga.

Capítulo II: “De las coacciones”

Este capítulo tiene como finalidad el libre ejercicio al derecho de sufragio, recogido en los artículos 168, 169, 170 y 171.

²³ Este artículo tiene como precedente el artículo 8.4º de la Ley de 22 de junio de 1864.

²⁴ FIESTAS LOZA, ALICIA. *Ob. Cit.* Pág. 105.

²⁵ FIESTAS LOZA, ALICIA. *Ob. Cit.* Pág. 105.

El artículo 168²⁶ sanciona “toda amenaza o coacciones” cometidas con ocasión de las elecciones de diputados a Cortes, de compromisarios para senadores y de senadores.

El artículo 169²⁷ se limita a decir que cometen esos delitos:

- Cometen los delitos tipificados en el Capítulo II “De las coacciones” aquellas autoridades, ya sean civiles, militares, eclesiásticas o de otra clase de funcionarios públicos que, mediante coacción, obliguen a los electores a dar o negar su voto candidato determinado mediante el uso de medios ilícitos.

Los sujetos activos son las Autoridades o funcionarios. La cuestión es ver quiénes son considerados Autoridades. Según el artículo 277 del Código Penal, “autoridades” son aquellas personas que por sí solas, o como individuos de alguna corporación o Tribunal, ejercen jurisdicción propia²⁸.

La conducta se ha de realizar mediante el empleo de medios ilícitos, lo que se puede considerar que en 1870 los legisladores permitían coartar la libertad de los electores con el empleo de medios lícitos.

- Los que, haciendo uso de dicitos o cualquier otro género de demostraciones violentas, traten de minimizar la libertad de los electores.
- Aquellos que por medio de agentes o dependientes de la autoridad civil, militar o eclesiástica conducen a los electores para que emitan sus votos.

En este apartado los “agentes o dependientes de la Autoridad son las personas que por disposición inmediata de la ley o por nombramiento de autoridad competente, tienen a su cargo el mantenimiento del orden público y la protección de la seguridad de las personas y de las propiedades, como las que prestan auxilio a la autoridad en virtud de orden o requerimiento de esta²⁹.

Por otro lado, el artículo 170 sanciona toda “amenaza o coacción indirectas” cometidas con ocasión de las elecciones de diputados a Cortes, compromisarios para senadores o senadores, pero tampoco define ni distingue tales delitos.

En cuanto el artículo 171³⁰, se castiga como delito electoral de coacción a aquellos que recomienden mediante dádivas o promesas a candidatos determinados, como los únicos que puedan o deban ser elegidos.

- También cometen delitos de coacción electoral aquellos que, de nuevo mediante dádivas o promesas, combatan la elección de determinados candidatos. Este delito es otra variedad del cohecho electoral activo, aunque en el mismo las dádivas o promesas han de estar encaminadas a combatir a dichos candidatos.
- Aquellos funcionarios públicos que traten de promover expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas o cualquier otro ramo de administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección, también podrá ser acusado de un delito de coacción electoral.

²⁶ ESCRICHE, JOAQUÍN. *Ob. Cit.*, pág. 783.

²⁷ ESCRICHE, JOAQUÍN. *Ob. Cit. Ídem.*

²⁸ VIADA Y VILASECA, SALVADOR. (1877). *Código penal reformado de 1870*, I, 2º ed., Madrid, Pág. 355.

²⁹ VIADA Y VILASECA, SALVADOR. *Ob. Cit.*, pág.313.

³⁰ ESCRICHE, JOAQUÍN. *Ob. Cit.*, pág. 783.

- Todo funcionario que haga nombramientos, separaciones, suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier rama de la administración, desde el periodo de convocatoria hasta después de terminada la elección sin causa legítima, estará cometiendo un delito comprendido en este capítulo.
Respecto a este delito, la Ley no dice nada al respecto de cuáles son las causas que legitiman los citados nombramientos, separaciones, etc.
- Cometerán delito de coacción aquellos que, solicitasen por su conducto valiéndose de persona reputada como criminal a algún elector para obtener su voto en favor o en contra de un candidato determinado.
Este precepto, destinado desde sus orígenes a atajar la práctica de servirse de bandoleros para doblegar la voluntad de los electores, plantea unos interrogantes que afectan a los dos supuestos que engloba y que no encuentran respuesta en la Ley del 1870.
- Aquellos que sobornan para adquirir votos. En este caso, el elector que reciba el dinero, dádivas o remuneración de cualquier clase también será castigado.
Este precepto contiene dos supuestos de cohecho electoral: activo, el primero y pasivo, el segundo.
En el primer supuesto, la conducta consiste en intentar conseguir, mediante soborno, votos para uno mismo o para otro candidato a cualquiera de los cargos objeto de la elección.
Como podemos ver, muchos de los delitos tipificados en este Título III dedicado a la sanción penal, son conexos a los enumerados anteriormente en la Ley penal electoral de 1864. De ahí la gran trascendencia que tuvo la promulgación de la Ley de 1864 para el contenido de sus leyes posteriores.

Capítulo III: “De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios”

Los preceptos contenidos en este capítulo están dirigidos a proteger la operación electoral en su conjunto de las actuaciones de los representantes del Poder que puedan desvirtuarla.

El término “faltas” que aparece en el epígrafe equivale a “delitos”.

Cometen tales delitos³¹:

- Aquellos que se nieguen a entregarle al elector las cédulas legítimas con la que pueda acreditar su derecho a votar.
La conducta ilegal consiste en no querer dar la cédula talonaria a quien, como elector, aparece en los documentos.
- Será considerado como delito comprendido en este Capítulo aquel por el que el presidente de mesa electoral deje de nombrar secretario para la mesa interina a los electores que le correspondan serlo.
Este delito es cometido por el presidente de la mesa electoral cuando en su caso no nombre para dicho cargo a los mencionados electores.
- Delito basado en la negación o impedimento por parte del presidente a cualquier

³¹ ESCRICHE, JOAQUÍN. *Ob. Cit.*, pág. 784.

elector de usar una serie de derechos, tales como a los de leer por sí y de pedir que se vuelvan a leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

- Incurren en una ilegalidad aquellos que no proclamen secretarios, escrutadores, diputado a Cortes, etc., siempre que reúnan estos los requisitos necesarios para poder ser proclamados, ya que la Ley de 1870 regula minuciosamente los requisitos necesarios para ser proclamados los cargos mencionados anteriormente.
- Delitos cometidos por los funcionarios públicos que alteren los plazos para la formación de listas para elecciones y escrutinios.
- Los alcaldes también cometerán delito de falta cuando no expongan las listas electorales en el momento y en el lugar adecuado, así como los presidentes de mesa y secretarios escrutadores que hagan lo mismo con la lista de los electores del colegio o sección.

Los alcaldes son los sujetos activos en el primer supuesto. A pesar de ello, algunos alcaldes, que fueron condenados por no publicar las listas en el plazo legal, interpusieron una serie de recursos contra las condenas, alegando como infringido, entre otros, el ya citado art.22 de la Ley de 1870.³²

- Delito consistente en no entregar a los candidatos o electores la certificación solicitada o en entregarla después del referido plazo por parte de los miembros de la mesa electoral.
- Cuando los comisionados o compromisarios dejen de presentarse con los documentos que deben de ir provistos sin causa legítima, ya sea en las juntas de escrutinio o de elección para senadores en el día, hora y local destinado, cometerán un delito de faltas.

Los comisionados y los compromisarios han de llevar a las mencionadas Juntas copias de las actas de las votaciones y certificaciones de su nombramiento. ¿Cuáles son las causas que pueden legitimar la presentación de aquellos sin los referidos documentos? La ley no lo aclara.³³

- Aquellos que, obligados a presentar sus credenciales de diputados provinciales a Cortes o senador a los candidatos que hubieran sido electos y proclamados, no lo hicieran.

Es preciso recordar que la Ley no dice cuándo han de enviarse a los senadores electos sus credenciales y, en consecuencia, será el juez quien decidirá sobre la oportunidad de envío.

- También se puede considerar como delito de faltas cuando el presidente o secretario escrutador, una vez tomada posesión de su cargo, lo abandone o se niegue a firmar las actas o acuerdos de la mayoría sin motivo justo.

La conducta consiste en abandonar los referidos cargos, ya en negarse a cumplir un deber que llevan consigo los mismos, como lo es el de firmar los citados acuerdos o actas. En este caso, la Ley no puede determinar cuáles son los motivos que puedan justificar la expresada negativa.

- Delito provocado por la negación del presidente o secretario a poner en el acta las

³² FIESTAS LOZA, ALICIA. *Ob. Cit.* Pág. 114.

³³ FIESTAS LOZA, ALICIA. *Ob. Cit. Ídem.*

dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya sean hechas de palabra o escritas.

“Duda”, “reclamación” y “protesta” significan, respectivamente, “suspensión o indeterminación del entendimiento, cuando no hay razón bastante para asentir a alguna cosa o disentir de ella”, impugnación de “alguna cosa quejándose de palabra o por escrito de quien la ha hecho o dicho”, y declaración “que se hace para que no se perjudique, antes bien se asegure el derecho que uno tiene”.

- El incumplimiento de los deberes en relación con la expedición y remisión del número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas por parte del presidente y secretarios.
- Cuando el alcalde o autoridad incumplen una serie de deberes, tales como la recepción, remisión y custodia de los documentos electorales, la publicidad de los locales en que han de celebrarse los comicios y los elementos materiales que esa celebración exige. De todas formas, a la hora de aplicar dicho precepto, el juez podrá disponer de un margen de arbitrio para dar respuesta a cuestiones no previstas en aquellas normas.
- Delito por el cual, el presidente y secretarios, admitan a votar a electores que no presenten cédulas legítimas o que no figuren en el libro talonario y lista del colegio donde estos pretendan emitir su voto.
Serán reos de este delito los miembros de la mesa que acepten el voto de quienes, formalmente, no son electores, o que rechacen el voto de quienes lo son.
- Delito consistente en romper antes de que lleguen a sus destinatarios los sellos de los pliegos o los sobres en que han de enviarse las certificaciones de la votación de cada día y en presentar rotos dichos sobres o sellos “sin designar autor cierto del hecho”.
En primer lugar, vamos a analizar el término “sello”, siendo este un “utensilio, por lo común de metal, en que están grabadas las armas, divisas o cifra de algún príncipe, estado, república, religión, comunidad o señor particular, y se stampa en las provisiones y cartas de importancia u otros papeles, para testificar su contenido y darle autoridad”. Pero este término tiene otra acepción, que será la que utilicemos en este precepto, siendo “sello” “lo que queda estampado, impreso y señalado con el mismo sello”.
- Delito producido por el alcalde o funcionario público que trate de negar o retardar la admisión de reclamaciones electorales de cualquier índole.
- El cura párroco, cometerá delito de faltas cuando, no provea al individuo que le reclame de las partidas sacramentales necesarias para el ejercicio de su derecho electoral.
El sujeto activo es el cura párroco. Sin embargo, conviene tener presente que, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Registro Civil de 17 de junio de 1870, las partidas sacramentales como medio de prueba de las expresadas circunstancias fueron sustituidas por las certificaciones que habían de expedirse por los jueces municipales.

Capítulo IV “De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones”

En este capítulo, nos encontramos con que la Ley distingue entre tres clases de delitos, pero no son ni definidos ni realizan una distinción entre estos. No obstante, podemos observar o deducir que las “arbitrariedades” y los “abusos” son las conductas que se recogen en los arts. 175, 1º y 175, 2º y que las restantes conductas, esto es, las comprendidas en los arts. 175, 3º y 176 son los “desórdenes electorales”.

El artículo 175 determina que comenten tales delitos³⁴:

- Aquellos funcionarios públicos que, en contra de la voluntad del elector, le hagan salir de su domicilio o permanecer fuera de él el mismo día de las elecciones o le impidan de cualquier otra manera vejatoria el ejercicio de su derecho electoral. Este precepto tiene su antecedente en el art.7 de la Ley de 22 de junio de 1864 *sobre procedimiento y sanción penal en los delitos electorales*, que castigaba a los funcionarios públicos “que obligasen a dar su voto o impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes: Primero. Haciendo salir de su domicilio, o permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, a un elector en los días de elecciones, o impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral”.

La conducta consiste en hacer salir de esa casa o lugar, o en obligar a permanecer fuera de los mismos, en los referidos días, a un elector “contra su voluntad”.

Por otro lado, el término “vejar” que aparece en el segundo supuesto significa “maltratar, molestar, perseguir a alguno, o hacerle padecer”

- También incurren en delito comprendido en este capítulo toda conducta consistente en impedir a la víctima que salga de un lugar cerrado(encierro) o abierto(detención) con la finalidad de que la víctima no pueda votar o influir en el resultado de las elecciones al ejercer su derecho al sufragio.
- Los que, con el objetivo de impedir a cualquier elector el ejercicio de su derecho electoral, perturben el orden en colegios, secciones o juntas.

En este precepto, los términos “colegios”, “secciones” y “juntas” deben de ser entendidos como los lugares donde se llevan a cabo los actos de las votaciones, escrutinio, etc. Por otro lado, también habría que tener en cuenta que estos colegios, secciones o juntas tienen carácter transitorio y que no es concebible que los citados delitos puedan cometerse al margen de un proceso electoral y fuera de los supuestos contemplados en el precepto que se está comentando. También hay que indicar que tanto el tumulto como la perturbación del orden han de causarse con la finalidad indicada, ya que, si no tiene dicha finalidad, pueden quedar sin castigo.

Según el artículo 176 de la propia Ley, serán sancionados³⁵:

- Aquellos que entren en un colegio, sección o junta electoral con arma, palo o bastón tratando de alterar el voto del elector mediante la violencia e intimidación. Este delito se consuma con la entrada a dichos lugares con la tenencia de los instrumentos citados anteriormente.
- Como último delito a enumerar en este Capítulo podríamos considerar aquel por el cual, una persona que sin ser elector entre en un colegio, sección o junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente. En este caso, los únicos que, pueden tener acceso a los referidos locales son los electores, pudiendo pues sancionar a los que sin serlo no abandonen dichos locales

³⁴ ESCRICHE, JOAQUÍN. *Ob. Cit.*, pág. 785

³⁵ ESCRICHE, JOAQUÍN. *Ob. Cit.*, *Ídem*.

inmediatamente después de ordenarlo el presidente³⁶.

En esta Ley electoral y, especialmente en este Título III “De la sanción penal”, vemos que a priori se ve una clara predisposición para castigar y sancionar a todo aquel que tratara de cometer estos delitos enumerados anteriormente con la finalidad de alterar y manipular el voto de la población, vulnerando así el derecho de sufragio y no haciendo veraz la operación electoral como acto colectivo.

7. RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL CÓDIGO PENAL DE 1848, LA LEY DE DELITOS ELECTORALES DE 1864 Y LA LEY ELECTORAL DE 1870

Entre el Código penal de 1848, la Ley de delitos electorales de 1864 y la Ley de 20 de agosto de 1870, existe una gran relación.

El Código penal de 1848 regula los delitos electorales, castigando los desórdenes, falsedades y el cohecho electoral³⁷. La regulación de estos delitos que penaban las infracciones electorales tiene grandes consecuencias, ya que, a raíz de su creación, se decidirá posteriormente legislar en un ámbito más amplio este tipo de delitos, con la promulgación de la ley especial de 1864³⁸ y posteriormente, la ley general de delitos electorales de 1870³⁹.

En el Código penal de 1848 se constituyen una serie de delitos que también serán penados en las dos leyes de delitos electorales que se irán promulgando.

En primer lugar, el Código Penal ya hace referencia al delito de falsedad electoral cuando la persona encargada de los escrutinios y de las cédulas las manipule, alterando así el resultado electoral (Art. 200). De este artículo relacionado con la falsedad electoral, nacerá el artículo 6 de la Ley electoral de 1864, en la cual se castigará a aquellos funcionarios públicos que cometan falsedad electoral en documentos públicos con el fin de dar o quitar el derecho electoral de forma indebida. En cambio, en la Ley de delitos electorales de 1870, se integrará en uno de sus Capítulos, concretamente en su Capítulo I del Título III dedicado a la sanción penal, la falsedad electoral, viendo así la importancia de las regulaciones precedentes para el desarrollo de este Capítulo.

En según lugar, el artículo 196 del Código penal de 1848, castiga a aquellos que perturben de forma grave el orden de los colegios electorales para limitar el ejercicio del derecho electoral. De este artículo, nace el Capítulo IV de la ley de 1870 relativa a las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones, donde su artículo 175.3º castigará a aquellos que causen tumultos o perturben el orden de los colegios electorales.

Por tanto, podemos observar que los delitos electorales que se tipificaron en un primer momento en el Código Penal de 1848, tuvieron gran cabida en las posteriores regulaciones de delitos electorales. De ahí la importancia del Código Penal de 1848.

Ante la necesidad de tipificar con mayor precisión estos delitos electorales (los

³⁶ FIESTAS LOZA, ALICIA. *Ob. Cit.* Pág. 114.

³⁷ *Código penal de 1848*. Gaceta de Madrid, núm. 4940.

³⁸ *Ley electoral sobre delitos electorales de 22 de junio de 1864*. Gaceta de Madrid, núm. 217.

³⁹ ESCRICHE, JOAQUÍN. *Ob. Cit.*, págs. 782-785.

recogidos en el Código penal), el Ministro de Gobernación Cánovas del Castillo llevó a cabo la promulgación de una Ley de delitos electorales regulado en ley especial, dando lugar a la Ley de delitos electorales de 22 de junio de 1864.

En esta ley, se produce un gran progreso respecto al Código Penal de 1848, ya que diferencia los delitos cometidos por los funcionarios públicos y los delitos cometidos por particulares, aspecto que no diferenciaba el Código.

Esta ley, será el antecedente más directo a la Ley de 1870. De ahí que la mayoría de los delitos que sancione la Ley se incorporen a la de 1870:

- El artículo 6º de falsedad electoral dará lugar al Capítulo I del Título III dedicada a la falsedad electoral.
- También existirá relación entre estas dos leyes en cuanto al delito de arbitrariedades y abusos, ya que en ambas leyes se constituye delito cuando los funcionarios públicos ejerzan su poder para impedir el voto de los electores. En la Ley de 1864 se regula en su artículo 13º y en la Ley de 1870 se regulará en su Capítulo IV “De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones”.

Por lo tanto, se puede considerar que, con la promulgación de la Ley de 1864 de delitos electorales, se produce una regulación de este tipo de delitos en leyes especiales, que pasarán a regularse en una ley general con la entrada de la Ley de 1870, que agrupará las dos regulaciones anteriores para crear una ley general de este tipo de delitos.

En este sentido, estas son las principales relaciones que existen entre las regulaciones, ya que las leyes que voy a analizar a continuación son realmente parecidas a la Ley de 1870 (1878 y 1890), por lo que considero que no hace falta dedicar una relación adicional para referirme a estas dos últimas leyes.

8. LEY ELECTORAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878

8.1. Electores y elegibles de la Ley de 28 de diciembre de 1878

Serán electores aquellos que en el momento de la elección se encuentren inscritos con la condición de electores en las respectivas listas del censo electoral.

Estos deberán cumplir ciertos requisitos tales:

- Deberán ser españoles
- Mayores de 25 años
- Capacidad económica considerable.⁴⁰

En cambio, no podrán ser electores, aquellos que hayan sido condenados con inhabilitación para ejercer derechos políticos o cargos públicos, los condenados por ¹⁹sentencia firme que no hayan acreditado haber cumplido la condena, los que se encuentren en quiebra o en concurso de acreedores y los “deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes”⁴¹.

Por otro lado, tendrán la consideración de elegibles aquellos españoles mayores de edad

⁴⁰ Artículo 15 de la *Ley de 28 de diciembre de 1878 de delitos electorales*.

⁴¹ Artículo 20 en relación con el 8 de la *Ley de 28 de diciembre de 1878 de delitos electorales*.

que tengan capacidad para gozar de todos los derechos civiles⁴².

8.2. Análisis del Título VI dedicado a la “sanción penal”

Tras la ley de 1870, aparece una nueva ley que regula los delitos electorales, la Ley de 28 de diciembre de 1878. Esta Ley tiene preceptos que no se alteran respecto de la de 1870, otros son modificados y otros constituyen novedad.

En cuanto sus capítulos, esta consta de tres, haciendo referencia al delito de falsedades (Capítulo I), al delito de coacción (Capítulo II) y por último al delito de las infracciones de la Ley electoral (Capítulo III), recogidos en su Título VI.

Capítulo I: “De las falsedades”

En este caso, se comete un delito de falsedad electoral al “alterar u omitir de forma intencionada los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios o documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir o dificultar su práctica y variar u oscurecer la verdad de sus resultados⁴³.”

Su artículo 124⁴⁴ especifica que serán condenados por delito de falsedad electoral:

- Aquellos funcionarios o particulares que traten de alterar las listas electorales, el censo y aquellos documentos en los que se pueda fundar el derecho o la incapacidad electoral.
- Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que de forma intencionada dejen de anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito cuando previamente habían recibido avisos para anotarlas.
- Los Alcaldes o miembros de la Comisión inspectora del censo que de forma intencionada no publicaran los edictos designando los edificios donde se debía de verificar la elección.
- Aquellos que tratan de modificar las firmas o sellos, así como el manejo fraudulento en operaciones relativas a la creación del Colegio electoral
- Aquellos Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que dejen maliciosamente de remitir las actas de constitución de los Colegios y las de escrutinio a la Secretaría del Congreso y a las secciones.
- Cometan también delito de falsedad electoral aquellos Presidentes de mesa o funcionarios o particular que con mala fe alteren los días y horas de la elección, o tratan de engañar a los electores por cualquier medio sobre los días y horas de la elección.
- Los que, de forma indebida, apliquen votos a favor o privaren de voto en contra a un candidato para el cargo de Diputado, así como para otro cualquiera.
- También incurrirán en delito de falsedad electoral aquellos que con el objetivo de influir en el resultado de las elecciones procuren atacar el secreto de la elección por cualquier procedimiento directo o indirecto.
- Los Presidentes y Secretarios que realicen cambios o alteraciones en las papeletas entregadas por el elector, o las oculten a la vista del público antes de depositarla en

⁴² Artículo 7 de la *Ley de 28 de diciembre de 1878 de delitos electorales*.

⁴³ Artículo 123 de la *Ley de 28 de diciembre de 1878 de delitos electorales*.

⁴⁴ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, pág. 252.

la urna.

- Mala fe en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, así como dificultar o impedir el ejercicio del voto por duda sobre la identidad de la persona del elector de forma maliciosa.
- Aquellos que en el recuento de votos cometan alguna inexactitud de forma intencionada con el objetivo de alterar el resultado de las elecciones.
- Los sujetos que voten dos o más veces, ya sea a través de un nombre ajeno o de otro cualquier medio fraudulento.

Como hemos podido observar en este Capítulo I referente a los delitos de falsedad electoral, cada uno de los delitos que se recogen deben de realizarse de forma maliciosa, dolosa e intencionada con el objetivo de alterar el resultado de las elecciones o dificultar el procedimiento electoral. Normalmente los actos que constituyen este tipo de delitos son los mismos: modificar documentos, actas, censos, fechas, votos, listas electorales, etc.

Capítulo II “De las coacciones”

Según el artículo 125 de esta Ley constituye delito de coacción electoral “todo acto, omisión o manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores que usen de su derecho o le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, siempre que a juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concorra al menos una de las circunstancias siguientes: Primera. Que el acto, omisión o manifestación sean contrarios a la ley o reglamento. Segunda. Que el acto, omisión o manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado”⁴⁵.

A diferencia del delito de falsedad electoral comprendido en el Capítulo anterior, los delitos de coacción imponen directa o indirectamente el voto a los electores para manipular los resultados electorales.

De acuerdo con el artículo 127⁴⁶, son delitos de coacción electoral los que:

- Recomienden o prevengan a un elector a dar o negar su voto a un candidato, así como aquellos que, haciendo uso de medios o agentes oficiales, recomienden o reprobren determinadas candidaturas.
- Promuevan expedientes gubernativos de multas, denuncias o cualquier otro ramo de la Administración una vez comenzada la convocatoria hasta la finalización de la elección.
- Hagan nombramientos, suspensiones, traslados o dependientes de cualquier ramo de la Administración sin causa legítima con la finalidad de afectar de alguna forma a la sección, distrito, provincia o colegio donde la elección se realice.
- Valieran de persona reputada como criminal solicitando por su conducto a algún elector para obtener su voto a favor o en contra de candidato determinado, así como el que se ofreciera a hacer la intimidación.
- Sobornara con el objetivo de adquirir votos a favor de un determinado candidato. En este caso también se castigaría a aquel elector que aceptara el dinero o remuneración

⁴⁵ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, págs. 252-253.

⁴⁶ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, *Ídem*.

de cualquier clase.

- Hiciera salir de su domicilio a un elector contra su propia voluntad el mismo día de la elección, aunque sea justificado con motivo de servicio público.
- Detuviera a otro privándole de su libertad con la finalidad de que no ejerza el voto el mismo día de las elecciones, castigando también cualquier otro acto en los que se pueda verificar alguno de los actos preparatorios de ella.
- Produjera desorden público, impidiendo la libre circulación y profiriendo gritos dentro de los colegios o en un perímetro de 500 metros.

En este Capítulo II referente a la coacción electoral, hemos podido distinguir dos tipos de delitos:

- Aquellos en los que se ejerce presión sobre el elector contra su propia voluntad, como puede ser el caso de privar al elector de su libertad el mismo día de las elecciones o el de sacar al elector contra su propia voluntad de su domicilio con la finalidad de que no ejerza su derecho electoral.
- Aquellos en los que no se ejerce presión sobre el elector de manera directa, ya sea a través del soborno, de desorden público, de alteraciones en los puestos de trabajo, sanciones administrativas o recomendación de voto.

Capítulo III: “De las infracciones de la Ley electoral”

Según el artículo 128⁴⁷ de esta Ley, en este capítulo se castigarán “toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe a los empleados públicos, Presidentes, Secretarios e Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas a quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegara a constituir delitos enumerados en los artículos anteriores”.

De acuerdo con el artículo 129, cometen también delitos contra el ejercicio del derecho electoral⁴⁸:

- Aquellos que traten de no proporcionar a los candidatos o electores el número de votantes que hay en cada sección o Colegio, así como del resultado del escrutinio.
- Los Secretarios, Interventores o Presidentes que una vez aceptado su cargo, posteriormente lo abandonen o se nieguen a firmar actas o acuerdos de mayoría.
- Constituirá un delito de infracción del derecho electoral aquel que se niegue a admitir los recursos y protestas que se formulen, así como el que se resistiera a poner en el acta todas las dudas, protestas motivadas y reclamaciones realizadas.
- Aquellos que entraran en un Colegio, sección o Junta electoral con bastones, palos o armas, independientemente de que estos sean militares.
- El que no siendo elector entre una sección, Colegio o Junta electoral y no salga de estos en tal como se lo prevenga el Presidente.

Estos preceptos son muy parecidos a los que expone la Ley de 1870 en sus capítulos III “De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios” y IV “De las arbitrariedades, abusos

⁴⁷ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, pág. 255.

⁴⁸ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, *Ídem*.

y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones”, recogidos en el Título III de la misma.

9. LEY ELECTORAL DE 1890

9.1. Electores y elegibles

Todo elector deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- Deberán de ser españoles varones.
- Mayores de 25 años.
- Pleno goce de sus derechos civiles.
- Cuenten con al menos dos años de residencia en el Municipio donde sean vecinos.

En este caso, la Ley considera que aquellos que se encuentran sirviendo al Ejército hallándose en las filas no podrán tener la condición de electores⁴⁹, así como:

- Aquellos que se encuentren inhabilitados para ejercer derechos políticos por sentencia firme.
- Los que se hallen en concurso de acreedores o se encuentren en quiebra no rehabilitados.
- Aquellos que no acrediten haber cumplido condena por sentencia firme.
- Condenados a pena aflictiva, sin haber obtenido rehabilitación dos años, antes de su inscripción en el censo.
- Deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.
- Acogidos en establecimientos benéficos, así como los que administrativamente son autorizados para recibir caridad pública⁵⁰.

Por otro lado, serán elegibles aquellos varones mayores de veinticinco años que puedan gozar de plenitud de todos sus derechos civiles⁵¹.

9.2. Análisis del Título VI dedicado a la “sanción penal”

La ley de 26 de junio de 1890 es la última ley sobre delitos electorales que se promulga en el siglo XIX. Esta ley consta de tres capítulos, los cuales nos ²³ centraremos en analizar los delitos comprendidos en los Capítulos I y III, ya que el Capítulo II se refiere a infracciones administrativas. Los preceptos de esta Ley son muy parecidos a los de la Ley del 78, pero en este caso, me ocuparé principalmente de analizar las modificaciones y las novedades que caracterizan a esta Ley respecto a la de su precedente.

Esta ley se dedica a incluir todos los delitos en el Capítulo I de su Título VI, dedicada a la sanción penal. Los delitos electorales comprendidos en esta Ley son los siguientes:

Falsedades electorales

De acuerdo con el artículo 85 de la presente ley, se consideran delitos de falsedades electorales aquellos en los que se muestra “falsedad cometida en documentos referentes a las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código Penal y “cualquiera omisión intencionada” en los expresados documentos “que

⁴⁹ Artículo 1 de la *Ley de 26 de junio de 1890 de delitos electorales*.

⁵⁰ Artículo 2 de la *Ley de 26 de junio de 1890 de delitos electorales*.

⁵¹ Artículo 24 de la *Ley de 26 de junio de 1890 de delitos electorales*.

pueda afectar al resultado de la elección”. Para que la omisión sea castigada, esta deberá de ser intencionada, realizada de forma intencionada o dolosa⁵².

Abusos electorales

Los delitos electorales comprendidos bajo el nombre de “abusos electorales” son aquellos relacionados con los deberes que la legislación electoral impone a los funcionarios públicos.

Según el artículo 88 de la presente Ley, serán castigados los funcionarios públicos que no cumplan sus deberes, contribuyendo a alguno de los actos u omisiones siguientes⁵³:

- No formar con exactitud las listas electorales o no estén expuestas al público durante el plazo establecido.
- Alterar el día, hora y lugar de celebración de cualquier acto, o que mediante su modo de designación pueda inducir en error.
- Realizar actos fraudulentos en operaciones relacionadas con la formación del censo, votaciones y propuesta de candidatos.
- No extender con exactitud las actas o documentos electorales o que estas no se firmen correctamente, así como que no tengan el curso debido.
- Cambiar o alterar la papeleta que el elector entregue al ejercer su voto u ocultarla antes de su deposición en la urna de la vista del público.
- Impedimento a electores, candidatos o Notarios de examinar la urna previamente a la votación, así como al hacerse el escrutinio las papeletas que puedan extraerse de ellas.
- Anotación inexacta de forma dolosa, intencionada, de forma que oscurezca los verdaderos nombres de los votantes en cualquier acto.
- Recuento inexacto de votos en acuerdos ligados al censo en cuanto a su formación o rectificación, así como a las operaciones electorales y la lectura inexacta de papeletas.
- Influir en el resultado de la elección al descubrir el secreto del voto.
- Proclamación indebida de la persona.
- Faltar en la verdad en cualquier manifestación oral relativa a cualquier acto oral, impidiendo o dificultando la verdad electoral.
- Suspensión de cualquier acto electoral sin ninguna causa grave o suficiente.

Coacciones electorales

De acuerdo con el artículo 90 de la presente Ley, se define delito de coacción electoral como “todo acto, omisión o manifestación contrarios a esta ley o a disposición de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho o le abandonen contra su voluntad”⁵⁴.

Además, según su artículo 91, cometerán además este tipo de delitos, aunque no haya intención de cohibir o ejercer cierta presión sobre los electores⁵⁵:

- Las Autoridades militares, eclesiásticas o civiles que traten de recomendar a electores el voto a su persona determinada, así como el que se prevalezca de su

⁵² MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, pág. 258.

⁵³ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, pág. 259.

⁵⁴ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, *Ídem*.

⁵⁵ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit.*, págs. 260-261.

condición de agente oficial para recomendar o reprobar candidaturas determinadas. A diferencia de lo que se establece en el artículo 127,1 de la Ley de 1878, no se exige que los electores dependan de las autoridades “de una manera personal y directa”.

- Aquellos funcionarios que promuevan expedientes gubernativos de multas, denuncias o cualquier otro ramo de la Administración una vez comenzada la convocatoria hasta la finalización de la elección. Este precepto es literalmente igual que el art. 127, 2º de la Ley de 1878.
- Los funcionarios que hagan nombramientos, suspensiones, traslados o dependientes de cualquier ramo de la Administración sin causa legítima con la finalidad de afectar de alguna forma a la sección, distrito, provincia o colegio donde la elección se realice en el periodo desde la convocatoria hasta una vez finalizado el escrutinio general. Este precepto expone lo establecido en el artículo 127.3º, pero en este se produce una ampliación, donde los funcionarios no podrán realizar los nombramientos, traslados... hasta la finalización del escrutinio general.

Por otro lado, el artículo 92 de esta Ley, determina que serán sancionados de la misma forma⁵⁶:

- Aquellos que traten de solicitar de forma directa o indirecta el voto o el rechazo de voto a favor o en contra de un determinado candidato por medio de una promesa o remuneración de otro tipo. A diferencia del artículo 127,5º de la Ley de 1878, la de 1890 no considera el cohecho pasivo como un delito, castigando a aquellos que solicitaran el voto en contra de un candidato.
- Los que, para obtener o asegurar el voto de otros electores, exciten a la embriaguez.
- Los sujetos que voten dos o más veces, tomando nombre ajeno, así como aquellos que ejercen su voto siendo incapacitados o teniendo suspendido el ejercicio de su derecho electoral. Tanto en la Ley de 1878 como en la de 1870, se castigaba el voto doble o la suplantación del mismo, incluyéndose en el grupo de las falsedades electorales.
- El que sepa y no proteste la realización del voto en los casos enumerados en el anterior precepto. Solo será castigada esta acción si se comete de forma dolosa, incurriendo en responsabilidad criminal aquellos que permitan el voto doble o la suplantación y no lo evite mediante una protesta.
- Aquel funcionario que se niegue a llevar a trámite las protestas realizadas por los electores, o no de resguardo a aquel que la hizo. El precedente más directo de este precepto se encuentra en el artículo 129.3º de la Ley de 1878, donde se hacía referencia a inadmisión de protestas y a la negativa de insertar las protestas motivadas, encuadradas en su capítulo relativo a las “infracciones de la Ley electoral”.
- El que no mande expedir o expida las certificaciones propias solicitadas de los actos electorales, como la omisión de anuncios y pregones que la ley ordene notificar.
- Los que, de cualquier forma, impida o trate de dificultar a un elector el ejercicio de su derecho electoral.
- El que, sin fundamentos, dude sobre la identidad de un elector o la existencia de sus derechos, de forma maliciosa. Es necesario que se cometa de forma dolosa. Este precepto tiene su precedente en el artículo 124.10º de la Ley de 1870, la cual se consideraban autores del delito aquellos integrantes de mesas que plantearan de

⁵⁶ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit., Ídem.*

forma intencionada dudas sobre la identidad del elector y de sus derechos.

Delitos contra la libertad de elección de domicilio y detenciones legales

Según el artículo 93 de esta Ley, serán sancionados por delinquir en un delito contra la libertad de elección de domicilio y detenciones legales aquellos funcionarios públicos “que hagan salir de su domicilio o residencia, o permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, a un elector en el día de la elección o en el que quiera y pueda efectuar un acto electoral, o los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad”⁵⁷.

Este precepto tiene su precedente en los artículos 127, 6º y 127, 7º de la Ley de 1878, aunque en aquella Ley dicho precepto era más preciso, ya que era necesario que el elector saliera de su domicilio “contra su voluntad” y que esta misma se produjera el mismo día de la elección con la finalidad de que el elector no pudiera ejercer su derecho electoral.

Desobediencia a la Autoridad

En este caso, habrá desobediencia a la Autoridad respecto de los funcionarios públicos cuando “no entreguen o demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial”. Según el artículo 95, los funcionarios públicos que desobedezcan a la Autoridad serán castigados como reos de desobediencia grave a la Autoridad. La constitución de este delito se deberá de realizar de forma dolosa (“maliciosamente”)⁵⁸.

10. CONCLUSIÓN

La llegada del Código Penal de 1848 tiene gran importancia, ya que años antes de la promulgación de este Código, no se tipificaban los delitos que cometían tanto particulares como funcionarios públicos en el desarrollo de las operaciones electorales, teniendo como consecuencia una falta de verdadera representación en el sistema político en España, corrompido por la oligarquía y el caciquismo, aunque sí existieron normas relativas a los delitos electorales (en la Constitución de 1812, Ley de 1817 y Código Penal de 1822).

Se castigarán aquellos actos que alteren el procedimiento electoral, creándose así delitos de desórdenes, coacciones, falsedad y cohecho electoral.

Este Código penal sienta las bases para que se impulsaran leyes que se ocuparan de estos delitos de forma más amplia, así como de su procedimiento para su castigo.

La primera ley electoral que regula este aspecto es la Ley de 22 de junio de 1864 *sobre procedimiento y sanción penal en los delitos electorales*. Esta es una ley que regula los delitos electorales en leyes especiales, donde tipifica los delitos que son castigados tanto como para los funcionarios públicos, como para los particulares.

Esta ley parte de la base del Código penal de 1848 para la regulación de los delitos, incluyéndose también delitos de falsedad electoral, cohecho, desorden y coacción electoral, aunque en esta ley se amplían estos delitos, estableciendo más preceptos que pudieran dar pie a cometer un delito electoral.

Lo que ocurre en esta ley, es que no se expone ningún especial capítulo dedicado a la sanción penal de los delitos electorales, aspecto que su posterior ley reflejará.

Con la promulgación de la Ley de 20 de agosto de 1870, se produce un hecho relevante

⁵⁷ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit., Ídem.*

⁵⁸ MESTRE, ESTEBAN. *Ob. Cit., Ídem.*

que en las dos regulaciones anteriores no se había dado: se refleja un capítulo especial dedicado a la sanción penal de los delitos electorales, por el cual se vuelve a ampliar de forma considerable la regulación de este tipo de delitos, clasificando todos los delitos que tanto particulares como funcionarios públicos pudieran cometer en cuatro capítulos: falsedad electoral, coacción, de las faltas cometidas por los funcionarios públicos que intervienen en las elecciones y de los abusos y desórdenes que se pudieran cometer con motivo de las elecciones.

En estos capítulos, podemos observar que menciona prácticamente los mismos delitos que apuntaba el Código Penal de 1848, pero la diferencia se da en que en cada uno de estos capítulos se tipifican muchos delitos que en la primera regulación no se exponían, viendo así el desarrollo que se dio en la regulación de este tipo de delitos.

Posteriormente, se promulgaron las leyes de 28 de diciembre de 1878 sobre delitos electorales y de 26 de junio de 1890, que vienen a recoger prácticamente los delitos tipificados en las dos regulaciones anteriormente mencionadas.

Tras haber resumido de forma breve todo el proceso de regulación en materia electoral penal durante finales del siglo XIX, puedo recalcar que la aparición de estas regulaciones fue un avance para combatir los problemas que se daban en relación con el proceso electoral durante tiempo atrás, y que muestra una lucha por parte de la sociedad para combatir la falsa representación que abundaba en la época, por motivos tales como la delincuencia electoral, la corrupción electoral, una inestabilidad de permanencia en las Constituciones habiendo ocho constituciones en veinticinco años. Esto hace que el constitucionalismo que se implanta en España no produzca la aclimatación que facilite el desarrollo y el fruto de la nación.

También predomina un falseamiento progresivo de los principios fundamentales, donde el caciquismo y las manipulaciones del sufragio, hacían que el sistema representativo fuera una farsa, así como una aparente democracia, ya que para poder votar se mantenían unos límites o condiciones que restringían muy fuertemente esta expansión.

Por lo que, gracias a la promulgación de las leyes electorales sobre delitos electorales, se pudo combatir contra todos estos problemas, con la finalidad de que las operaciones electorales fueran veraces, creando una forma de gobierno más justa donde la representación fuera verdadera.

Sin embargo, en la práctica, estas leyes no contaron con repercusión alguna sobre los delincuentes electorales, por motivo de dos medidas de extinción de responsabilidad criminal:

- **Indulto:** Gracia otorgada a los condenados por los poderes sociales en los que se les elimina toda la pena impuesta o parte de ella, o se les conmuta por otra más suave. En cuanto a sus efectos, el indulto es considerado como uno de los modos de extinción de responsabilidad criminal. En el indulto, el indultado no perderá su condición de condenado y en el respectivo caso de que volviera a cometer un delito recogido en el mismo Título del Código Penal (de 1870), tendría la consideración de reincidente.
- **Amnistía:** Declaración realizada por el poder público en la que se consta el olvido del delito, es decir, es la anulación parcial y transitoria de leyes referidas a ciertos delitos. En cuanto a sus efectos, la amnistía también es considerada como uno de los modos de extinción de responsabilidad criminal, extinguiéndose tanto la pena decretada como la acción penal pendiente.

Por lo tanto, podemos recalcar que, durante el siglo XIX, las “altas instituciones” se beneficiaron de estas medidas (amnistía e indulto) para lograr la impunidad de los autores de delitos electorales que no pudieron eludir la Justicia.

11. BIBLIOGRAFÍA

- ALTÉS MARTÍ, MIGUEL ÁNGEL. (1999). Los delitos electorales. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*.
- ESCRICHE, JOAQUÍN. (1874). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid.
- FIESTAS LOZA, ALICIA. (2011). *Los delitos electorales durante la Restauración (1875-1902)*, Madrid: Círculo rojo
- GÓMEZ DE LA SERNA, D. PEDRO Y REUS Y GARCÍA, JOSE. (1804). *Revista de legislación y jurisprudencia*. Tomo XXV. Madrid
- MESTRE, ESTEBAN. (1976). *Los delitos electorales en España (1812-1936)*, Madrid: Editora Nacional
- VIADA Y VILASECA, SALVADOR. (1877). *Código penal reformado de 1870*, I, 2º ed., Madrid

